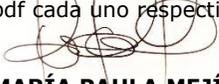




Proceso: Ejecutivo

Radicado: 68001-40-03-021-2023-00791-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que se recepcionó expediente el 02/11/2023 por parte de oficina de reparto; El cual consta de 02 cuadernos digitales con 05 y 01 archivos pdf cada uno respectivamente. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 11 de diciembre de 2023.


MARÍA PAULA MEJÍA OJEDA
Sustanciadora

Distrito Judicial de Bucaramanga
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente acción impetrada por **VERSARA SOLUCIONES S.A.S.** y **PEDRO CLAVER GOMEZ VEGA**, en contra de **YOLY MARIVEL GIL SANCHEZ**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Conforme lo dicta el artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda incoada, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos:

1. El artículo 82 del C.G.P. ordena que todas las demandas con que se promueva un proceso judicial deben reunir entre otros, los siguientes requisitos: **"2.** *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).* **4.** *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.* **5.** *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.* **6.** *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.* **9.** *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.* **11.** *Los demás que exija la ley".*

Contrario a lo anterior en el escrito demandatorio se observan las siguientes(s) falencia(s):

1.1. El actor aun cuando enuncia el domicilio de la demandada, incurre en una incongruencia que deberá ser saneada, pues pese a indicar que la accionada es vecina de Bucaramanga, no indica ningún sustento fáctico de tal premisa y, por el contrario, se indica en el acápite de notificaciones una nomenclatura que pertenece a la municipalidad de Piedecuesta, por tanto, debe precisar el lugar del domicilio de la demandada, con la pertinente premisa fáctica que lo sustente.

1.2. Deberá la parte ejecutante dar precisión a la pretensión PRIMERA debiendo indicar los cánones que se adeudan y por los que se requiere se libre mandamiento de pago.



1.3. En la pretensión SEGUNDA se deberá indicar con claridad la fecha de hasta cuando se pretende los intereses moratorios de cada uno de los cánones de arrendamiento.

1.4. Se deberá dar claridad a la pretensión TERCERA debiendo indicarse cuales son los servicios públicos que se pretende se libre mandamiento, el valor de cada uno de ellos y su periodo de facturación, así como la fecha de "abandono" del inmueble por parte de la deudora.

1.5. Aclarar el numeral PRIMERO de los hechos toda vez que refiere que *"Las partes suscribieron Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana el 23 de abril de 2019 por el término de Un (1) Año Calendario, el cual se contaba hasta el 30 de abril de 2020"* y de acuerdo con el tenor literal de dicho contrato, se advierte que el mismo fue suscrito por **PEDRO CLAVER GOMEZ VEGA** en calidad de arrendador y **YOLY MARIVEL GIL SANCHEZ** como arrendataria.

1.6. Aclarar los hechos contenidos en los numerales SEXTO y DÉCIMO en el sentido de dar claridad frente a cuáles son los cánones de arrendamiento adeudados y especificar los servicios públicos que se adeudan indicando el tipo de servicio y el valor de cada factura.

1.7. Determina la parte actora la competencia del presente asunto por el lugar de cumplimiento de la obligación, sin embargo, de la lectura del *"OTROSÍ A CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE URBANO"* no se advierte que ninguna de las obligaciones que allí se convinieron deban ser cumplidas en Bucaramanga. Así mismo se le pone de presente a la parte demandante que, de conformidad con el artículo 28 numeral 3º, la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

1.8. Deberá la parte accionada determinar la cuantía dentro del presente proceso, en concordancia con el artículo 26 #1º del C.G.P., esto es, *"Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda"*.

2. El artículo 84 del C.G.P. señala que a la demanda se debe acompañar **"1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado."**

2.1. Aunque se allega la escritura pública No. 2.571 del 30/07/2021 de la Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga, por la cual VERSARA SOLUCIONES S.A.S. confirió poder general al profesional en derecho, de dicho documento no se aporta el certificado de su actual vigencia.

3. La ley 2213 de 2022 en su artículo 8 establece que: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*



3.1. Sin embargo, en los mensajes de datos remitidos al correo institucional del Juzgado se aprecia que la parte demandante no allega prueba de la obtención de la dirección electrónica dispuesta para notificaciones de la parte demandada.

En razón a lo anterior y conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se concede el término legal previsto en dicha norma, con el fin que la parte demandante subsane los defectos acusados, allegando un nuevo escrito integrado de la demanda con las modificaciones, aclaraciones o adiciones pertinentes y/o aporte los documentos requeridos según la argumentación esgrimida, so pena de rechazo de la demanda impetrada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de referencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ. Con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a su interpretación y para garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva, la demanda deberá presentarse subsanada, integrada en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

TERCERO: ACREDITAR el envío por correo electrónico del escrito de subsanación y anexos a la parte demandada; y en el evento de no conocerse el canal digital de los demandados, deberá probar el envío físico, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el (los) demandado (s) conforme lo dicta el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIOVANNI MUÑOZ SUÁREZ
JUEZ

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9254edeabf24211c9fa244e4d43661995d9032ed49ba559a58ad9407463ead4**

Documento generado en 11/12/2023 10:04:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>